

Es indispensable, bajo pena de nulidad, la concurrencia personal de la querellada al juicio oral.

Recurso de nulidad interpuesto por don J. Salvador Segura, en la causa que se sigue contra Angela Sáez v. de Fernández, por calumnia.—Procede de Ayacucho.

DICTAMEN FISCAL

Doña Angela Saez, acusó a don Salvador Segura de delito contra el patrimonio, y como en esa instrucción, se declaró fundada, por esta Suprema Corte, la excepción de naturaleza del juicio, deducida por Segura (fs. 34 del cuaderno respectivo), el últimamente nombrado, se querelló contra la Saez, por delito de calumnia, reprimido por el art. 186 del C. P.; y actuado el comparendo a que se refiere el acta de fs. 36 vta., del cuaderno corriente, por lo mandado en el auto de fs. 38 vta., se elevó al Tribunal Correccional de Ayacucho, el que después de practicar el juicio oral a que se refieren las actas de fs. 56 y siguientes, le pone término por la sentencia de fs. 68, que absuelve a la querellada de la imputación, lo que motiva el recurso de nulidad hecho valer por Segura, en la audiencia y ratificado a fs. 72.

En concepto del Fiscal, la sentencia expedida y el juicio oral actuado, adolecen de nulidad, por haberse realizado la audiencia de dicho juicio, sin la concurren-

cia personal de la querellada, que es indispensable conforme a la ley. El Correccional ha aplicado la disposición del art. 186 del C. de P. en M. C., para, apoyándose en ella, permitir que la querellada se haga representar, en la audiencia, por medio de apoderado (fs. 51); pero esa disposición se refiere, como aparece de su texto, y del lugar que ocupa en el Código, a los casos en que el Fiscal pide pena pecuniaria; pero no puede referirse nunca a aquellos en que no interviene el Ministerio Fiscal, como es el caso de autos, y en que el procedimiento es diferente. Pero así fuera distinto, siempre hay que considerar que el art. 186 del C. P., establece como penalidad para el delito de calumnia, la pena de prisión, y siendo esto así, jamás podría acogerse al art. 186 del C. de P. en M. C., para aceptar el procedimiento ilegalmente realizado, ya que nunca podría imponerse pena pecuniaria, ni aún pedirse por la parte querellante.

Las consideraciones aducidas demuestran la NULIDAD e INSUBSISTENCIA de la sentencia recurrida y del juicio oral actualo; y por ello, opina el Fiscal, que en tal sentido debe resolver esta Suprema Corte, disponiendo se proceda a la realización de nuevo juicio oral, en la forma legal correspondiente.

Lima, octubre 20 de 1934.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, octubre 30 de 1934.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **NULA E INSUBSISTENTE** la sentencia recurrida de fs. 68, su fecha 20 de agosto último: mandaron que se proceda a nuevo juicio oral con arreglo a ley; y los devolvieron.

**Umeres. — Santa Gadea. — Valdivia.
Zavala Loaiza. — Chávarri.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1206.—Año 1934.
